

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : LIBIA CHILITO GONZÁLEZ
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Radicado : 1100133420472019-0033000
Asunto : Indemnización sustitutiva de pensión

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Vencido el término establecido en providencia del 7 de septiembre de 2021¹ y atendiendo los parámetros normativos contenidos en los artículos 187 y 189 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulado por el artículo 138 ibídem, actuación procesal promovida por la señora LIBIA CHILITO GONZÁLEZ, identificada con la C.C. 31'253.000, actuando a través de apoderado especial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

La demandante grosso modo solicita las siguientes:

1.1.2 PRETENSIONES²

- i) Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio OF118-117023 MDNSGDAGPSAP del 6 de diciembre de 2018, a través del cual la entidad accionada Ministerio de Defensa, le deniega a la demandante el derecho que reclama y señala que esa dependencia está sujeta a las

¹ Ver documento digital 10

² Ver documento digital 01, pág. 4

normas de carácter especial que la rigen y las mismas no contemplan devolución de aportes.

- ii) Como consecuencia de la declaratoria de nulidad se ordene a la accionada, a título de restablecimiento del derecho a reconocer y pagar a la accionante la Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez debidamente indexada, se condene en costas y se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 1786 y 178 del C.C.A.

1.1.3. HECHOS RELEVANTES³

Los principales hechos se sintetizan de la siguiente manera:

1. La señora LIBIA CHILITO GONZÁLEZ, nacida el 16 de septiembre de 1953, se vinculó al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a partir del 11 de junio de 1979 y laboró en dicha entidad hasta el 1 de septiembre de 1985, es decir por un lapso de 6 años 2 meses y 20 días – lo que en días corresponde a 2.240 y en semanas 320.
2. La demandante, el 28 de septiembre de 2018 solicitó al referido Ministerio de Defensa sus certificaciones laborales en los formatos 1,2, 3(B), establecidos por el Ministerio de Hacienda. Solicitud que fue respondida el 2 de noviembre de 2018, adjuntando a la misma la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL.
3. En atención a la respuesta recibida y los tiempos de vinculación certificados, la señora CHILITO GONZÁLEZ remite derecho de petición el 15 de noviembre de la misma anualidad, solicitando la Indemnización Sustitutiva de Pensión, la cual le fuera denegada el 6 de diciembre de la anualidad plurialudida.

1.1.4. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

En el libelo genitor fueron señaladas como transgredidas las siguientes:

Constitucionales:

Artículos 13, 29, 48, 53, y 87.

Legales:

- Arts. 13 14 y 17 de la Ley 100 de 1993.
- Decreto 1730 de 2001.

Señala que se transgreden igualmente reiterados pronunciamientos emanados de las altas cortas referentes al reconocimiento de la indemnización sustitutiva para los funcionarios que laboraron para el Estado, en entidades que no realizaron aportes a ninguna entidad administradora.

³ Ver documento digital 01, pág. 6 a 10.

II. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Demandante:

La posición del demandante, la podemos extraer del acápite de *concepto de violación*, contenido en el libelo introductorio de la acción, así:

El extremo activo de la Litis considera que con la decisión de la entidad accionada, negando su derecho, se transgreden diferentes normas de rango constitucional y legal, así como numerosas sentencias de altas corporaciones.

2.2. Demandado Ministerio de Defensa Nacional:

La entidad demandada presentó contestación de la demanda en tiempo, oponiéndose a las pretensiones, declaraciones y condenas, sustentando sus asertos así:

Señala que desde 1990 con la expedición del Decreto 1214, se reformó el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional.

Igualmente manifiesta que la Ley 100 de 1993 en su art. 279 excluyó a los miembros de la fuerza pública del Sistema de Seguridad Social Integral por tratarse de regímenes Especiales. Por lo dicho, la entidad no es una AFP y por ende no le corresponde aplicar la Ley 100 de 1993, y lo que le corresponde es realizar el reconocimiento y pago de las pensiones de jubilación a quienes acrediten en derecho y tengan como último empleador al Ministerio.

La norma que le corresponde aplicar es el Decreto 1214 de 1990 y sus concordantes, la cual no contempla la indemnización sustitutiva y menos en caso civiles.

De otra parte, refiere que para la época de los hechos esa entidad no realizaba aportes al Sistema General de Pensiones, por lo que el pago de esos reconocimientos lo asume directamente el Tesoro Nacional.

Trae a colación los art. 98, 99, 100 y 103 de la Ley 100 de 1993, destacando además que como consecuencia de no realizar aportes, tampoco efectuaba descuento alguno para dicho concepto a los trabajadores. Por lo que no le corresponde pagar indemnización sustitutiva alguna.

Como mecanismos de defensa propuso las excepciones previas de:

- Prescripción del derecho invocado;
- Caducidad del medio de control,
- Agotamiento del requisito de procedibilidad.

⁴ Ver documento digital 01, pág. 12 a 37.

⁵ Ver documento digital 09, pág. 04 y 05, a 37.

III. TRAMITE PROCESAL

3.1. Actuaciones:

La demanda fue repartida a este Juzgado y admitida por auto calendado el 14 de febrero de 2020⁶; providencia que se notificó a la entidad demandada y demás sujetos procesales especiales o intervinientes por mandato legal, a través de los correos electrónicos destinados para tal efecto el 13 de marzo de 2020⁷.

Dentro del término de traslado, la entidad accionada contestó la demanda⁸ y mediante auto fechado 7 de septiembre de 2021⁹, se determinó la posibilidad de aplicar la figura de sentencia anticipada.

Para tales efectos, se fijó el litigio, se tuvieron como debidamente incorporadas las pruebas obrantes al plenario, se prescindió de término probatorio, y se corrió traslado para alegatos de conclusión. Todo esto con fundamento en lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes no presentaron alegatos de conclusión, tal y como se constata en el informe secretarial visible en el archivo 12 del expediente digital.

3.4. Ministerio Público:

La representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes.

IV. CONSIDERACIONES

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer término identificará el problema jurídico y propondrá su tesis; posteriormente establecerá la normatividad aplicable al caso, para finalmente resolver el caso concreto, previo el análisis de las pruebas allegadas al plenario.

4.1. Competencia:

Este despacho judicial es competente para el trámite, conocimiento y decisión del asunto que nos ocupa, en razón a la naturaleza de la acción, la tipología del medio de control, la cuantía y el factor territorial, de acuerdo con lo previsto en los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011.

4.2. Problema jurídico:

El Problema Jurídico quedó fijado en la providencia anterior de la siguiente manera:

⁶ Ver archivo documento digital 01 folios 1 y 2

⁷ Ver archivo documento digital 03

⁸ Ver archivo documento digital 06

⁹ Ver archivo documento digital 10

“Establecer si la demandante, tiene derecho a que el Ministerio de Defensa Nacional le reconozca y pague la indemnización sustitutiva de aportes pensionales solicitada por virtud de su vinculación con dicha entidad, entre junio 11 de 1979 y septiembre 1 de 1985, tal y como se sostiene en la demanda”¹⁰.

4.3. Tesis del Despacho

Deberán concederse las pretensiones de la demanda, como quiera que aunque los mandatos legales que prevén el reconocimiento de las asignaciones de retiro no contempla la figura de la indemnización sustitutiva, la misma hace parte de los básicos contemplados dentro del Sistema General de Pensiones, consistente en mínimos legales establecidos para amparar a los adultos que a pesar de haber laborado no logran consolidar un derecho pensional, y suplir en lo posible, tal carencia.

Lo anterior, con fundamento en el criterio reiterativo contenido en múltiples decisiones tanto de la Honorable Corte Constitucional, como del máximo órgano de cierre de esta jurisdicción.

4.4. Desarrollo de la tesis del despacho

En este acápite, el Despacho determinará tanto las premisas fácticas, hechos debidamente probados y que resultan relevantes para la decisión final, como las premisas jurídicas - normativas y jurisprudenciales -que sirven de sustento a la decisión.

Premisas Fácticas

4.4.1. Hechos Probados Jurídicamente Relevantes

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que la señora Libia Chilito González, identificada con la C.C. 31.253.000, nació en 16 de septiembre de 1953 en la ciudad de Cali, por lo que en la actualidad cuenta con 69 años de edad.	Documental: Registro civil de nacimiento y fotocopia de la cédula de ciudadanía. (Visibles en el expediente digital del proceso, archivo 1, folios 10 y 24).
2. Que en la señora Chilito González, laboró al servicio del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en condición de personal civil, desarrollando los cargos de <u>Adjunto Tercero</u> para el lapso comprendido entre el 11 de junio de 1979 y el 30 de julio de 1982 y <u>Adjunto segundo</u> , para el lapso comprendido	Documental: Certificación electrónica de tiempos laborados –CETIL No. 201811899999003000980162, de fecha 2 de noviembre de 2018. (Visible en el expediente digital del proceso, archivo 1, folios 12 a 17).

¹⁰ Ver documento digital 10 Auto Traslado para Alegar – pag.4

<p>entre el 1° de agosto de 1982 al 1 de septiembre de 1985 – es decir por un periodo de 6 años, 2 meses, 20 días.</p>	
<p>3. Que la accionante a través de su apoderado judicial radicó ante la entidad accionada Derecho de Petición de reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez el 23 de noviembre de 2018.</p>	<p>Documental: Escrito contentivo del Derecho de Petición con radicación del 23 de noviembre de 2018. (Visible en el expediente digital del proceso, archivo 1, folios 18 a 21).</p>
<p>3. Que la entidad accionada a fin de dar respuesta a la petición referida en precedencia, expidió el 6 de diciembre de 2018 el oficio OFI18-117023 MDNSGDAGPSAP, a través del cual niega lo reclamado por la demandante.</p>	<p>Documental: Copia del oficio OFI18-117023 MDNSGDAGPSAP de fecha 6 de diciembre de 2018. (Visible en el expediente digital del proceso, archivo 1, folios 22 y 23).</p>
<p>4. Que la entidad accionada le canceló a la demandante periódicamente sus derechos laborales, durante el tiempo que perduró la relación laboral, y a la finalización de la misma.</p>	<p>Documental: Copia de las planillas de nómina de los tiempos laborados por la accionante al servicio del Ejército Nacional. (Visible en el expediente digital del proceso, archivos 4, 5 y 6 folios 13 a 103). Copia de la liquidación de servicios 313 EJC, de fecha 14 de septiembre de 1988 (Visible en el expediente digital del proceso, archivo 6 folios 105 a 108). Extracto de la hoja de vida de la señora Chilito González, y su oficio remisorio. (Visible en el expediente digital del proceso, archivo 7 folios 3 a 8).</p>
<p>5. Que consultada por esta dependencia, la información contenida en el Sistema Integral de Información de la Protección Social – SISPRO, y el Registro Único de Afiliaciones – RUAFA, se constata que la</p>	<p>Consulta: Pagina web https://ruaf.sispro.gov.co/AfiliacionPersona.aspx</p>

accionante luego de su desvinculación del Ministerio de Defensa, no realizó cotizaciones a AFP alguna.	
--	--

Premisas jurídicas

4.4.2. Régimen Pensional del Personal Civil del Ministerio de Defensa – Decreto Ley 1214 de 1990

La expedición de la Ley 100 de 1993 planteó el advenimiento del Sistema Integral de Seguridad Social que significó un esfuerzo del Legislador para unificar la normatividad del sector, con pretensiones de aplicación general en lo concerniente a los sistemas de pensiones, de salud y de riesgos laborales¹¹.

No obstante, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 determinó que **los miembros** de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, **ni el personal** regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, **se encontraban exceptuados de su aplicación**.

Por tal motivo, aun en vigencia del Sistema General de Pensiones, los militares, policías y personal civil de tales entidades, conservaron el régimen pensional administrado directamente por el Ministerio de Defensa Nacional¹². Lo cual hizo en los siguientes términos:

(...) LEY 100 DE 1993 POR LA CUAL SE CREA EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

Se exceptúan también, los trabajadores de las empresas que al empezar a regir la presente Ley, estén en concordato preventivo y obligatorio en el cual se hayan pactado sistemas o procedimientos especiales de protección de las pensiones, y mientras dure el respectivo concordato.

Igualmente, el presente régimen de Seguridad Social, no se aplica a los servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos, ni a los pensionados de la misma. Quienes con posterioridad a la vigencia de la presente Ley, ingresen a la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, por vencimiento del término de contratos de concesión o de asociación, podrán beneficiarse del régimen de Seguridad Social de la misma, mediante la celebración de un acuerdo individual o colectivo, en términos de costos, forma de pago y tiempo de servicio, que conduzca a la equivalencia entre el sistema que los ampara en la fecha de su ingreso y el existente en Ecopetrol.

¹¹ Al respecto ver: ARENAS MONSALVE, Gerardo. *El derecho colombiano de la seguridad social*. Pág. 193, Editorial Legis. Tercera Edición. 2011.

¹² *Ibíd*em, pág. 197-199.

PARÁGRAFO 1. La empresa y los servidores de que trata el inciso anterior, quedan obligados a efectuar los aportes de solidaridad previstos en esta Ley.

Las entidades empleadoras referidas en el presente artículo, quedan facultadas para recibir y expedir los bonos correspondientes a los períodos de vinculación o cotización a que hubiere lugar, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto se expida.

PARÁGRAFO 2. La pensión de gracia para los educadores de que tratan las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, continuará a cargo de la Caja Nacional de Previsión y del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, cuando éste sustituya a la Caja en el pago de sus obligaciones pensionales.

PARÁGRAFO 3. Las pensiones de que tratan las Leyes 126 de 1985, adicionada por la Ley 71 de 1988, continuarán vigentes en los términos y condiciones en ellas contemplados.

PARÁGRAFO 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados. -Parágrafo 4, adicionado por el Art. 1° de la Ley 238 de 1995- (Subrayas propias)

En este orden de ideas, se hace pertinente recordar que al Ministerio de Defensa Nacional, a la luz de los mandatos legales contenidos en el Decreto Ley 1214 de 1990 "por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional", le corresponde realizar el reconocimiento y pago de las pensiones de jubilación a las personas que acreditan contar con este derecho por alcanzar los requisitos para el mismo y tener como último empleador a esa entidad.

Es igualmente propicio reseñar, que la normativa prealudida le es aplicable al personal civil del Ministerio de Defensa, en cuanto no contempla dentro de las prestaciones a cancelar, el concepto de Indemnización Sustitutiva y tampoco impone obligación de cotización de aportes, por lo que al momento de su vinculación laboral, no se les realizaba descuento por concepto de aportes.

Los mandatos normativos que regulan el tema de pensión de jubilación en el régimen de empleados civiles del Ministerio de Defensa, prevén las siguientes hipótesis pensionales

"DECRETO LEY 1214 de 1990 PRESTACIONES POR RETIRO – PENSION DE JUBILACIÓN – PENSIÓN DE RETIRO POR VEJEZ

ARTÍCULO 98. PENSION DE JUBILACION POR TIEMPO CONTINUO. El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que acredite veinte (20) años de servicio continuo a éstas, incluido el servicio militar obligatorio, hasta por veinticuatro (24) meses, prestado en cualquier tiempo, tendrá derecho a partir de la fecha de su retiro, a que por el Tesoro Público se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado, cualquiera que sea su edad, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 103 de este Decreto.

PARAGRAFO. Para los reconocimientos que se hagan a partir de la vigencia del presente Decreto, se entiende por tiempo continuo, aquel que no haya tenido interrupciones superiores a quince (15) días corridos, excepto cuando se trate del servicio militar.

ARTÍCULO 99. PENSION DE JUBILACION POR TIEMPO DISCONTINUO. El empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional que sirva veinte (20) años discontinuos al Ministerio de Defensa, a la Policía Nacional o a otras entidades oficiales, y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es varón, o cincuenta (50) años si es mujer, tendrá derecho a partir de la fecha de su retiro a que por el Tesoro Público se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente

al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 102 de este Estatuto.

No quedan sujetas a esta regla las personas que trabajen en actividades que por su naturaleza justifiquen excepción y que la ley determine expresamente.

PARAGRAFO 1. El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que el 1o. de enero de 1972, hubiere cumplido dieciocho (18) años discontinuos de servicios en el Ministerio de Defensa, en la Policía Nacional o en otras entidades oficiales, tendrá derecho a la pensión de jubilación de que trata el presente artículo, al cumplir veinte (20) años de servicio y cincuenta (50) años de edad.

PARAGRAFO 2. El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que se hubiere retirado del servicio antes del 1o. de enero de 1972 con veinte (20) años de labor discontinua, tendrá derecho cuando cumpla cincuenta (50) años de edad, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones rijan en el momento del reconocimiento.

ARTÍCULO 100. PENSION POR APORTES. A partir de la vigencia del presente Decreto, conforme al artículo 7o. de la Ley 71 de 1988, los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las Entidades de Previsión Social o de las hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.

El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas.

PARAGRAFO. Para el reconocimiento de la pensión de que trata este artículo, a las personas que a la fecha de vigencia del presente Decreto, tengan diez (10) o más años de afiliación en una o varias de las entidades y cincuenta (50) años o más de edad si es varón o cuarenta y cinco (45) años o más si es mujer, continuarán aplicándose las normas de los regímenes actuales vigentes.

ARTÍCULO 101. PENSION POR MUERTE ANTES DE CUMPLIR LA EDAD ESTABLECIDA PARA PERCIBIRLA. Al fallecimiento de un empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional en servicio activo o retirado, que hubiere servido veinte (20) años discontinuos al Ministerio de Defensa, la Policía Nacional o a otras entidades de derecho público, sin que hubiere cumplido cincuenta y cinco (55) años, si es varón, o cincuenta (50) años si es mujer, su cónyuge e hijos menores, o mayores de edad inválidos absolutos que le dependieren económicamente, tendrán derecho a percibir la respectiva pensión en forma vitalicia.

ARTÍCULO 103. PENSION DE RETIRO POR VEJEZ. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que sean retirados del servicio por haber cumplido la edad de sesenta y cinco (65) años y no reúnan los requisitos necesarios para gozar de pensión de jubilación o de invalidez, tendrán derecho, a partir de la fecha de su retiro, a que el Tesoro Público les pague una pensión de retiro por vejez, equivalente al veinte por ciento (20%) de los últimos haberes devengados y un dos por ciento (2%) más por cada año de servicio, siempre que carezcan de recursos para su congrua subsistencia (...)"

De todo lo reseñado en precedencia es dable concluir que:

- a. Los miembros del personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, **se encuentran exceptuados de la aplicación del Sistema De Seguridad Social Integral por disposición expresa del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.**
- b. Los miembros del personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, a quienes ampara el contenido del art. 279 de la Ley 100 de 1993, son todos los que venían vinculados a esas entidades antes de la entrada

en vigencia del Sistema de Seguridad Social Integral. La aplicación del régimen general se da **por excepción y no por transición**, en cuanto les resulta aplicable el régimen especial determinado en el Decreto Ley 1214 de 1990.

- c. El personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, que ingresó al servicio de esas instituciones con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, ostentan los derechos pensionales del régimen de prima media contenido en dicha norma.

4.4.3. Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez – Noción, Naturaleza y Finalidad.

El artículo 46 de la Constitución Política de Colombia, impuso al Estado la obligación de garantizar los servicios de la Seguridad Social Integral a las personas de la tercera edad, así como protegerlos y asistirlos.

A su vez, el artículo 48 del mismo compendio normativo, impone el respeto por los derechos adquiridos con arreglo a la ley, reconociendo la seguridad social como un derecho irrenunciable de todos los habitantes del territorio nacional y, además, como un servicio de carácter obligatorio, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

El derecho irrenunciable a la seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución, fue desarrollado, en parte, por la Ley 100 de 1993¹³, en cuyo preámbulo se consagró:

“La Seguridad Social Integral es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad.”

El artículo 1º ibídem dispone, que el sistema de seguridad social integral, tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten.

El inciso segundo de esta norma señala, que el sistema comprende tanto las obligaciones del Estado y la sociedad, como de las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios sociales complementarios.

Por su parte los artículos 3º y 4º ejusdem, reiteran que el Estado garantiza “a todos los habitantes del territorio nacional, el derecho irrenunciable a la seguridad social”, a través del Sistema de Seguridad Social Integral que es esencial en aquellas actividades directamente vinculadas con el reconocimiento y pago de las pensiones.

¹³ Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones

El objeto y campo de aplicación del sistema general de pensiones se encuentra regulado en la Ley 100 de 1993 en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 10. OBJETO DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones **y prestaciones que se determinan en la presente ley**, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.

"ARTÍCULO 11. CAMPO DE APLICACIÓN. (modificado por el artículo 1 de la Ley 797 de 2003): **El Sistema General de Pensiones consagrado en la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional**, conservando y respetando, adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una Pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general.

"Lo anterior será sin perjuicio del derecho de denuncia que le asiste a las partes y que el tribunal de arbitramento dirima las diferencias entre las partes." (Destaca el Despacho) (...)"

Así las cosas, se ha de entender que el Sistema General de Pensiones previsto por la Ley 100 de 1993 establece el reconocimiento y pago de prestaciones económicas para garantizar **"a todos los habitantes del territorio nacional"** (sin perjuicio de las excepciones del artículo 279), una calidad de vida acorde con los postulados de la dignidad humana, frente a las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte.

A su turno, el literal 'f' del artículo 13 ibidem, consagra que para el reconocimiento de las pensiones y demás prestaciones contempladas en los dos regímenes (prima media con prestación definida y ahorro individual con solidaridad), se deben tener en cuenta todas las semanas cotizadas antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado y el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.

Por su parte, el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, consagró la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, así:

"Artículo 37. Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado (...)"

De la norma transcrita se observa, que la indemnización sustitutiva por vejez fue establecida como un **derecho supletorio** que tienen las personas que:

(i) Hayan cumplido la edad para acceder a la pensión de vejez, **pero que por alguna circunstancia, no cuentan con las semanas mínimas exigidas para este fin** y

(ii) Se encuentran en imposibilidad de seguir cotizando, circunstancias que los habilita para recibir una compensación en dinero por cada una de las semanas

cotizadas al Sistema de Seguridad social y que tiene como finalidad hacer efectivo el mandato constitucional que impone al Estado el **deber de garantizar a todas las personas el derecho a la seguridad social.**

La figura jurídica de la indemnización sustitutiva prevista por el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, fue reglamentada a través del Decreto 1730 de 2001, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1°. CAUSACIÓN DEL DERECHO. Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando con posterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones se presente una de las siguientes situaciones:

- a. Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, **pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez** y declare su imposibilidad de seguir cotizando.
- b. Que el afiliado se invalide por riesgo común sin contar con el número de semanas cotizadas exigidas para tener derecho a la pensión de invalidez, conforme al artículo 39 de la Ley 100 de 1993;
- c. Que el afiliado fallezca sin haber cumplido con los requisitos necesarios para que su grupo familiar adquiera el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993;
- d. Que el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales se invalide o muera, con posterioridad a la vigencia del Decreto-ley 1295 de 1994, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, la cual genere para él o sus beneficiarios pensión de invalidez o sobrevivencia de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Decreto-ley 1295 de 1994”.

"ARTÍCULO 2°. RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACION SUSTITUTIVA. Cada administradora del régimen de prima media con prestación definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado.

"En caso de que la administradora a la que se hubieren efectuado las cotizaciones haya sido liquidada, la obligación de reconocer la indemnización sustitutiva corresponde a la entidad que la sustituya en el cumplimiento de la obligación de reconocer las obligaciones pensionales.

"En el caso de que las entidades que hayan sido sustituidas en la función de pagar las pensiones por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep, será ésta la entidad encargada del pago, mientras que su reconocimiento continuará a cargo de la caja o fondo que reconozca las pensiones.

"Para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993."

“ARTICULO 4°-REQUISITOS. Para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, el afiliado debe demostrar que ha cumplido con la edad y declarar bajo la gravedad del juramento que le es imposible continuar cotizando (Negrillas y subrayas fuera de texto) (...)"

El citado artículo 1° del Decreto 1730 de 2001 fue modificado por el artículo 1° del Decreto 4640 de 2005, así:

"ARTÍCULO 1°. CAUSACIÓN DEL DERECHO. Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando los afiliados al Sistema General de Pensiones estén en una de las siguientes situaciones:

- a. Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando (...)"

Las expresiones "afiliados" y "afiliado" contenidas en el artículo 1º del Decreto 4640 de 2005 y en el literal a) del artículo 1º del Decreto 1730 de 2001 fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, radicado número: 11001-03-24-000-2006-00322-00(0984-07), con ponencia del Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, mediante sentencia de 11 de marzo de 2010, por las siguientes razones:

"... De manera que son válidas las acusaciones hechas por el demandante y el Ministerio Público contra el Decreto reglamentario en comento, cuando afirman que con tal exigencia -ser afiliado al Sistema General de Pensiones- se excluye de tal beneficio a las personas que para la fecha de entrada en vigencia no se encontraban vinculadas ya fuera mediante contrato de trabajo, como servidores públicos, como trabajadores oficiales, como empleados públicos, como trabajadores independientes o prestando sus servicios bajo la modalidad de prestación de servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado. En otras palabras, retiradas del servicio activo.

"Prohijar tal exigencia, vulneraría a todas luces el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 superior, se desconocería el principio de la irrenunciabilidad de los derechos ciertos e indiscutibles y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, así como la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la garantía a la seguridad social y la asistencia a las personas de la tercera edad.

"No hay que olvidar además, que el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 establece como característica del Sistema, que para reconocer las pensiones y prestaciones que consagra dicha normativa se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas **con anterioridad a la vigencia de la citada ley, al Instituto de Seguros Sociales o cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.**

"Siendo ello así, como irrefutablemente lo es, **dicho beneficio no puede estar consagrado exclusivamente para los afiliados, entendido como aquellos vinculados al servicio a la entrada en vigencia de dicha Ley, sino para toda la población, a la que el mismo sistema ampara de las contingencias derivadas de la vejez, invalidez y muerte, a través del reconocimiento de las pensiones y prestaciones que él consagra, siendo una de ellas la indemnización sustitutiva".**

(Destaca el Despacho) (...)"

De otro lado, en lo que concierne a la figura de la **indemnización sustitutiva** prevista por el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, la Corte Constitucional, en sentencia T-578A de 21 de julio de 2010, con ponencia del Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, explicó su alcance de la siguiente manera:

"(...) En la sentencia T-546 de 2008, **se ubicó la figura de la indemnización sustitutiva como parte integral del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones**¹⁴. Asimismo, se destacó su objetivo cuando no se cumplen los requisitos para acceder a la pensión de vejez o de invalidez en los siguientes términos: "La Seguridad Social, prevista en el ordenamiento Superior como un derecho de naturaleza prestacional y un servicio público de carácter obligatorio, debe garantizarse a todos los habitantes del territorio nacional, y se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado y se sujetará a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

¹⁴ En el mismo sentido, pueden consultarse las sentencias T-081 de 2003, T-981 de 2003, T-750 de 2006, T-972 de 2006, T-1088 de 2007, T-099 de 2008, T-850 de 2008, T-982 de 2008, T-525 de 2009, T-539 de 2009, T-597 de 2009, T-080 de 2010, T-081 de 2010 y T-235 de 2010.

"En virtud del citado mandato constitucional, el legislador en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, dictó el Régimen de Seguridad Social Integral, mediante la Ley 100 de 1993, entendido como "el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad."¹⁵

"De otra parte, dispuso que el Sistema de Seguridad Social Integral, está conformado por los regímenes generales establecidos para (i) pensiones; (ii) salud; (iii) riesgos profesionales y (iv) los servicios complementarios que se definan en la Ley.

"En relación con el Sistema General de Pensiones, consideró que su finalidad es garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones previstas en la ley y propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.

"A su turno, estableció que el sistema de pensiones está compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes, pero que coexisten, cuales son (i) el régimen solidario de prima media con prestación definida, mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas y (ii) el régimen de ahorro individual con solidaridad, entendido como el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados.

"El primer régimen, estableció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, invalidez y sobrevivientes, como una solución alternativa al pago de la pensión para quienes no logran acreditar los requisitos para obtener el reconocimiento de una cualquiera de esas pensiones. Se trata de un medio para reclamar una compensación por el valor de las sumas efectivamente cotizadas, cuyo monto se calcula teniendo en cuenta la fórmula matemática prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993¹⁶.

"Por su parte, el segundo régimen refiere una figura distinta a la indemnización sustitutiva, denominada "devolución de saldos" que opera cuando los afiliados no han alcanzado a cotizar las semanas mínimas, ya sea para que sea concedida la pensión de vejez, de invalidez o cuando no reúne los requisitos para causar una pensión de sobrevivientes, disponiendo la entrega de "la totalidad del saldo abonado en su cuenta individual de ahorro pensional, incluidos los rendimientos financieros y adicionado con el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar." (...) (Negrillas fuera de texto)

Acorde con la reiterada y consistente jurisprudencia que sobre la materia han proferido la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, se puede concluir lo siguiente frente a **la indemnización sustitutiva** prevista por el artículo 37 de la Ley 100 de 1993:

- (i) El derecho a la indemnización sustitutiva, hace parte del derecho fundamental a la Seguridad Social¹⁷.
- (ii) Es claro que el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, **no consagró ningún límite temporal a su aplicación**, ni condicionó la misma a circunstancias tales como que la persona haya efectuado las cotizaciones con posterioridad a la fecha en que empezó a regir la Ley 100 de 1993.

¹⁵ Ley 100 de 1993, preámbulo.

¹⁶ T-746 de 2004, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁷ Sentencia T-505 de 2011

- (iii) Tanto la Ley 100 de 1993, como el artículo 1° del Decreto 1730 de 2001 modificado por el Decreto 4640 de 2005, reconocen explícitamente que se tendrán en cuenta todas las semanas cotizadas, **aún las anteriores a la Ley 100 de 1993.**
- (iv) La negativa al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez no sólo vulnera los derechos fundamentales del beneficiario, sino que va en directa contravía con la legalidad que deben desplegar las entidades del Estado, en tanto **no realizar la devolución de los aportes se constituye en un posible enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad**, afirmación que tiene sustentación en pronunciamientos jurisprudenciales, así:

“...En cuarto lugar, desconocer el derecho que les asiste a las personas que cotizaron antes de la Ley 100 de 1993 a acceder a la indemnización sustitutiva propiciaría un “enriquecimiento sin justa causa de la entidad a la cual efectuó aportes”. Así lo estableció el Consejo de Estado en la Sentencia de la Sección Segunda - Subsección A, número, 4109-04 del 26 de octubre de 2006, puesto que como allí se explicó¹⁸, a pesar de que el afiliado hubiese llevado a cabo un número determinado de cotizaciones por un tiempo determinado “no tendría derecho a recibir la devolución de dichos saldos, aportes que en el sistema de seguridad social en pensiones constituyen el sustento económico de los afiliados una vez tiene ocurrencia la contingencia de la vejez”.¹⁹ (Negrilla fuera de texto)

- (v) La indemnización sustitutiva de pensión de vejez tiene un carácter constitucional, esencial e irrenunciable y ello es así porque **tal figura reemplaza la pensión de vejez que la persona no logró**, teniendo la edad para ello, pero que por no haber podido continuar realizando aportes a la seguridad social, no puede obtenerla.

En ese orden de ideas, la indemnización sustitutiva solo puede ser exigida por el beneficiario, que reúna los presupuestos previstos en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, esto es, contar con la edad para pensionarse sin tener el mínimo de semanas cotizadas exigidas por la ley **para acceder a la pensión de vejez** y no tenga la posibilidad de continuar realizando aportes, independientemente si se estuvo o no cotizando a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, ni que haya efectuado aportes después de ella.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A, Expediente 4109-04 “(...) en aras de despejar cualquier duda respecto del reconocimiento de un derecho consagrado en la Ley 100 de 1993, a una persona que para la fecha en la cual ésta entró en vigencia no estaba vinculada al servicio público, destaca la Sala que el legislador no exigió como presupuesto del reconocimiento del derecho a la indemnización sustitutiva estar vinculado al servicio, ni excluyó de su aplicación a las personas que estuvieran retiradas del servicio. Si así lo hubiere hecho, tal disposición sería a todas luces inconstitucional, entre otras razones, por ser violatoria del derecho a la igualdad contenido en el artículo 13 de la Carta y desconocer la irrenunciabilidad de los derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S. del T.) y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales – art. 53 ibídem-, así como la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la garantía a la seguridad social y la asistencia a las personas de la tercera edad -art. 46-.”

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia T 850 de 2008.

V. CASO CONCRETO

Subsunción Hecho – Norma

5.1. Nulidad del acto administrativo controvertido

Ha quedado decantado que si bien es cierto la norma que le resultaría aplicable a la accionante en atención al cargo en el que estuvo vinculada con la entidad accionada, no contempla la figura de la indemnización sustitutiva, no menos lo es que aquello no es óbice para que al Ministerio de Defensa le corresponda reconocer, liquidar y pagar este derecho a sus ex empleados, en atención a que concierne a uno de los derechos 'piso del sistema de seguridad social integral en pensiones – es decir mínimo irrenunciable', en atención a su fin de amparar a los adultos mayores. Todo esto bajo la égida de la Ley 100 de 1993, las normas que regulan la materia y las diferentes jurisprudencias referidas previamente.

Además del recaudo probatorio se extrae que la señora LIBIA CHILITO GONZÁLEZ, estuvo vinculada en calidad de personal civil del MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por más de 6 años, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y que al llegar a la edad para pensión y no lograr acceder a ese beneficio, (por no contar con la cantidad de semanas cotizadas o laboras requeridas a tal fin), decide reclamar la indemnización sustitutiva de su pensión, para poder contar con algunos recursos que le permitan solventar sus gastos de manutención.

Por lo dicho, se debe concluir que le es aplicable el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y por ende han de salir avantes las pretensiones contenidas en el libelo genitor, debiendo ordenar que el MINISTERIO DE DEFENSA Le reconozca a la accionante la INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE PENSION QUE RECLAMA, procediendo en los términos establecidos en la norma en cita.

5.2. Condena en Costas

Esta instancia no condenará en costas, atendiendo a que el artículo 188 del C.P.A.C.A., no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial y teniendo en cuenta que este Despacho no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, no se hace necesaria la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del acto administrativo contenido en el oficio OF118-117023 MDNSGDAGPSAP del 6 de diciembre de 2018, por medio del cual el MINISTERIO DE DEFENSA negó a la señora LIBIA CHILITO GONZÁLEZ, su derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión.

Como consecuencia de lo anterior, y a fítulo de Restablecimiento del Derecho,

SEGUNDO: CONDENAR a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a reconocer, liquidar y pagar a favor de la demandante señora LIBIA CHILITO

Expediente No. 2019-00330
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: LIBIA CHILITO GONZÁLEZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Providencia: Sentencia

GONZÁLEZ, identificada con la C.C. 31'253.000, la Indemnización Sustitutiva de la Pensión a la que tiene derecho, conforme a los aportes pensionales que se generaron debidamente indexados y durante el lapso comprendido entre el 11 de junio de 1979 y 1 de septiembre de 1985, que corresponde al periodo de tiempo dentro del cual laboró al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, como miembro del personal civil desarrollando los cargos de adjunto tercero y adjunto segundo, dando aplicación a los preceptos normativos que regulan esta prestación.

TERCERO: Sin costas en la instancia.

CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE²⁰ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

C.P.N.C.

²⁰ **Parte demandante:** aescallon@asepensionales.com

Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, jgutierrez.abogado@gmail.com,
jesus.gutierrez@mindefensa.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c875d9f08eb3acaea686f4c0157f8bb37f9a9a143b58fadc2f4765a6a61d432**

Documento generado en 24/02/2023 12:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>